



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ANGELA MARÍA GOMEZ QUINTERO
Demandado	VALTIERRA S.A.S
Instancia	Primera
Radicado	170014003001 <b>2021 00416 00</b>
Sentencia	Sentencia Anticipada número 001 General 022
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el despacho de acuerdo con lo establecido en el artículo 278 del Código General del proceso, a dictar sentencia anticipada.

**I. ANTECEDENTES:**

El libelo fue presentado el 27 de mayo de 2021, y mediante el mismo ANGELA MARÍA GÓMEZ QUINTERO, demandó a VALTIERRA S.A.S, para que se librara mandamiento de pago y se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de veintitrés millones de pesos (\$23.000.000) moneda legal colombiana, como capital pendiente de pago de la obligación contenida en el contrato de resolución de oferta mercantil N° 16001080 pactando como fecha límite de pago el 30 de abril del año 2021 suscrito por ambas partes el 13 de noviembre de 2020.

Como fundamento de dichas pretensiones se relata, en síntesis, que ÁNGELA MARÍA GÓMEZ QUINTERO y VALTIERRA S.A.S suscribieron resolución de la oferta mercantil N°16001080 en la que se acordó dar por terminada dicha oferta, comprometiéndose el demandado en el pago de suma de veintitrés millones de pesos (\$23.000.000) moneda legal colombiana el día 13 de noviembre del 2020, con fecha límite de pago el 30 de abril de 2021, en favor de ÁNGELA MARÍA GÓMEZ QUINTERO, incurriendo en mora a partir del día 1 de mayo de 2021, fecha a partir de la cual el capital es exigible.

El 19 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en favor de ÁNGELA MARÍA GÓMEZ QUINTERO y en contra de VALTIERRA S.A.S en los términos solicitados y posteriormente, el 10 septiembre de 2021, debido a la respuesta allegada por la CIFIN se decretó el embargo y retención de los dineros depositados o que llegará a depositar la sociedad demandada VALTIERRA S.A.S., en cuenta corriente o cuenta de ahorro que posee en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA S.A, por lo cual se ordenó oficiar

a dichas entidades para que informarán sobre el resultado de la medida cautelar.

Notificado de manera personal el mandamiento de pago al deudor conforme al Decreto 806 de 2020, dio respuesta a la demanda, oponiéndose a las pretensiones, y formulando como medios exceptivos *"APREHESIÓN DE DINEROS POR PARTE DE LA DIAN"*, *"FUERZA MAYOR"*, *"INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS AFECTADOS CON LA CAUTELA"*, *"PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA"*.

De la información que reposa en el expediente, encuentra este Despacho que todas las pruebas son documentales y que las mismas son suficientes para tomar la correspondiente decisión, no haciéndose necesario interrogar a las partes y sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, se decidirá mediante sentencia anticipada, con lo cual se hacen efectivos los principios de celeridad y economía procesal.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

En el caso que ocupa la atención del Despacho los presupuestos procesales no merecen reparo alguno, razón por la cual se encuentra allanado el camino para entrar a resolver sobre el fondo de este asunto.

### **2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

La legitimación en la causa por activa y por pasiva aparece configurada en el proceso, tanto demandante como demandado están facultados y tienen interés jurídico para ocupar los extremos de la litis. En efecto, la entidad demandante está legitimada por activa para reclamar el pago de la obligación respaldada con el documento aportado como título ejecutivo, resolución de oferta aportado con la demanda, en calidad de acreedora; a su vez la parte demandada está legitimada por pasiva por ser quién se comprometió al pago de la obligación y de las sumas incorporadas.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO QUE DEBE RESOLVER EL DESPACHO**

El problema jurídico principal consiste en determinar si se debe ordenar seguir adelante la ejecución en favor de **ÁNGELA MARÍA GÓMEZ QUINTERO** y en contra de **VALTIERRA S.A.S.**, conforme se libró mandamiento de pago, o si por el contrario las excepciones denominadas *"APREHESIÓN DE DINEROS POR PARTE DE LA DIA"*, *"FUERZA MAYOR"*, *"INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS AFECTADOS CON LA CAUTELA"* y *"PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA"*., están llamadas

a prosperar, y en caso positivo, si ello amerita abstenerse de continuar con la ejecución.

#### **4. PREMISAS NORMATIVAS.**

##### **4.1. DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS**

Conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, /.../".*

De la norma en cita puede concluirse que puede cobrarse a través de un proceso ejecutivo cualquier obligación que reúna los siguientes requisitos formales: i) que conste en documento público o privado; ii) que provenga del deudor - demandado a favor del demandante y iii) que sea expresa clara y exigible.

Como se indicó ampliamente, en el presente proceso se demandó por el pago de la obligación contenida en documento denominado RESOLUCION DE LA OFERTA MERCANTIL No. 16001080 suscrito el 13 de noviembre de 2020 y aportado con la demanda, en el cual el señor **MIGUEL JARAMILLO GAVIRIA** actuando como representante legal de VALTIERRA S.A.S, se obligó a pagar a la señora **ÁNGELA MARÍA GÓMEZ QUINTERO**, la suma de veintitrés millones de pesos (\$23.000.000), con un plazo máximo hasta el 30 de abril de 2021.

Tal documento tuvo origen en la OFERTA MERCANTIL No. 16001080 con fecha 23 de marzo de 2018 para la compraventa de un inmueble identificado como apartamento A- 602 por un valor de 114.500.000, en el numeral sexto de dicho documento, quedo estipulado el precio y el pago.

Precisamente entre las mismas partes se decidió de mutuo acuerdo dar por terminada la oferta mercantil sin generar penalidades, comprometiéndose el OFERENTE demandado con la DESTINATARIA demandante, al pago de la suma por la cual se libró mandamiento de pago.

Así, se tiene que el documento que aquí sirve de sustento a la ejecución, **resolución de la oferta mercantil**, cumple con los requisitos que exige en el artículo 422 del Código General del Proceso. Con ello, debe tenerse en cuenta entonces, que la base de esta clase de procesos se encuentra configurada por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor

por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora.

En ese orden de ideas, emergen dos tipos de condiciones con las cuales deben contar los títulos ejecutivos: " (...) *formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."* Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada (...)"<sup>1</sup>

### **Premisas fácticas**

Como se indicó ampliamente, en el presente proceso se demandó por el pago de la obligación contenida en la resolución de oferta mercantil suscrita el 13 de noviembre de 2020 aportado con la demanda, y por estimarse clara, expresa y exigible, después de presentada la subsanación se libró **mandamiento de pago** por auto del 19 de julio de 2021.

Ahora, partiendo de la base de que dicho título ejecutivo constituye prueba documental, y de allí se desprende que en dicho título se pactó expresamente como fecha máxima de pago el 30 de abril de 2021.

De ahí que sea dable concluir, que al tenor de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se está ante una obligación, clara, expresa, y exigible proveniente del deudor y constituye plena prueba contra él.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013.

Así entonces, estudiado el título ejecutivo cuyo cobro se pretende, es procedente entrar a analizar las excepciones formuladas por el apoderado del demandado frente al mandamiento de pago.

**"APREHENSIÓN DE DINEROS POR PARTE DE LA DIAN"** la misma fue sustentada argumentado que la aprehensión de los dineros por parte de la DIAN, imposibilitó cumplir a cabalidad con la obligación exigida.

**"FUERZA MAYOR"** expone que la declaratoria de emergencia decretada por el gobierno nacional con ocasión de la pandemia COVID-19 agravó la operación de la empresa.

**"INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS AFECTADOS CON LA CAUTELA"** manifiesta que los dineros afectados con la medida cautelar hacen parte en la prelación de créditos en el orden de acreencias laborales correspondientes a los trabajadores de la sociedad demandada, por lo cual desplaza el título presentado como base de la ejecución.

Al respecto debe resaltarse que las excepciones de mérito configuran el principio de contradicción propio del proceso, por medio de las cuales se permite un ejercicio efectivo de este. Sin embargo, las excepciones presentadas no pueden tenerse como una causal válida para exonerarse del pago de la obligación contraída en el contrato de resolución de oferta mercantil N° 16001080, pues no pueden catalogarse como justa causa para no realizar el pago, siendo claro que la obligación presta mérito ejecutivo; y la pandemia ocasionada por el COVID -19 no ocasionó que la legislación cambiara, y las normas que fundamentan la presente providencia siguen vigentes, pese a la situación todos los colombianos estamos sometidos al imperio de la Ley.

Para este despacho las anteriores excepciones referidas a la imposibilidad de honrar el pago al que se obligó la parte activa, tener sus dineros embargados, la pandemia y la prelación de créditos en favor de otros acreedores no están llamadas a prosperar por cuando no apuntan a dejar sin efectos el título ni su exigibilidades sino que se dirigen a justificar el incumplimiento, reconociendo este despacho que en efecto el deudor afronta dificultades pero que ello no lo releva de que las obligaciones adquiridas son de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, alusivo a la excepción de **"PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA"**, la cual fue sustentada expresando que ello no significa aceptación de los hechos y pretensiones de la demanda; manifiesta el demandando que se formula esta excepción en el evento de que salgan avante las pretensiones de la demanda.

Sobre la prescripción extintiva, el artículo 2512 del Código Civil establece:

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Agregando a ello lo estipulado en el artículo 94 del Código General del Proceso, el cual hace referencia a que con la presentación de la demanda se interrumpe el término para la prescripción, siempre que el auto admisorio o el de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandado.

Por su parte, ha de tenerse en cuenta el artículo 2536 del Código Civil, que establece:

Artículo 2536. *Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria.* La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

Como se indicó ampliamente, en el presente proceso se demandó por el pago de la obligación contenida en la resolución de oferta mercantil N° 16001080 suscrita el 13 de noviembre de 2020 aportada con la demanda y por estimarse claro, expreso y exigible, después de presentar la subsanación correspondiente se libró **mandamiento de pago** por auto del 19 de julio de 2021.

Ahora, partiendo de la base de que dicho título ejecutivo constituye prueba documental, y de allí se desprende como fecha máxima de pago el 30 de abril de 2021, fecha a partir de la cual comenzó a correr el término de cinco años que tenía el ejecutante para ejercer la acción frente al ejecutado, así entonces la fecha de prescripción del título ejecutivo objeto de la acción impetrada es el 30 de abril de 2026.

Así pues, la demanda se presentó antes de que operara la prescripción de la obligación, y la presentación de la demanda el 08 de junio de 2021 interrumpió dicho término y se impidió que se consumara el término de fenecimiento de la acción; razón por la cual no resulta necesario adentrarse en otras disquisiciones, por lo que puede concluirse sin ambages que el documento que aquí sirve de sustento a la ejecución, resolución de oferta mercantil N° 16001080, cumple con los requisitos que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la que, la oposición que hace el demandado, no está llamada a prosperar.

De ahí que para el despacho al no aportar elementos fácticos que indiquen la necesidad de interrogar a la parte actora como para que pueda demostrarse alguno de los medios exceptivos, no sea viable decretar la declaración de parte solicitada con la respuesta a la demanda.

Para finalizar a dable concluir que la resolución de oferta mercantil base de la ejecución, reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, se está ante una obligación, clara, expresa, y exigible proveniente del deudor y constituye plena prueba contra él, razones por las cuales se ordenará seguir adelante la obligación por las sumas señaladas en el auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **III. F A L L A:**

**PRIMERO: Declarar NO PROBADA** las excepciones de **"APREHENSIÓN DE DINEROS POR PARTE DE LA DIAN", "FUERZA MAYOR", "INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS AFECTADOS CON LA CAUTELA" y "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA"** formuladas por el apoderado de la ejecutada **VALTIERRA S.A.S**, según lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: SEGUIR adelante** con la ejecución en favor de **ÁNGELA MARÍA GÓMEZ QUINTERO** y en contra de **VALTIERRA S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de **veintitrés millones de pesos (\$23.000.000)** por concepto de **capital** respaldado en la resolución de la oferta mercantil N° 16001080 suscrita el 13 de noviembre de 2020.
- b.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 01 de mayo de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la resolución de oferta mercantil.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la demandada VALTIERRA S.A.S. Se fija como agencias en derecho, la suma de un millón ciento cincuenta mil pesos (\$1.150.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de ejecución civiles municipales de ejecución de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

---

<sup>2</sup> Publicado por estado No.24 fijado el 11 de febrero de 2022 a las 7:30 a.m.

*Nancy Betancur Raigosa*

NANCY BETANCUR RAIGOSA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Sandra Maria Aguirre Lopez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8070c91bb9a5f582fc7fccb8630955a00b43321524dfc745cc4d870346ee31**

Documento generado en 10/02/2022 04:42:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**